

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 04/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NAYIBETH TORRES CASANOVA Y JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ	03/08/2023	016-1	1E
41001 4189001 2016 01390	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ DELMI RAMOS BALANTA	Auto 440 CGP	03/08/2023	08	1E
41001 4189001 2016 01403	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARIA YINED LIMA TOVAR; MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem de las demandadas MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR	03/08/2023	17-18	1E
41001 4189001 2016 01612	Ejecutivo Singular	MARITZA JOJOA MOSQUERA	YULY ANDREA VARGAS SANTOFIMIO	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada YULI ANDREA VARGAS	03/08/2023	0009-	1E
41001 4189001 2016 01746	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALVAREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar c	03/08/2023	010-1	1E
41001 4189001 2016 01746	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALVAREZ ROJAS	Auto aprueba liquidación Modifica liquidación del crédito.	03/08/2023	014	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto Decide Reposición	03/08/2023	086	1E
41001 4189001 2017 00012	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CLAUDIA MIREYA BARRAGAN VEGA	Auto reconoce personería	03/08/2023	023	1E
41001 4189001 2017 00012	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CLAUDIA MIREYA BARRAGAN VEGA	Auto decreta medida cautelar c	03/08/2023	024-2	1E
41001 4189001 2019 00010	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA	CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia de fecha 25 de abril de 2023, conforme a lo expuesto. Y pone en conocimiento.	03/08/2023	055	1E
41001 4189001 2019 00034	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BETZABE RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada BETZABE RODRIGUEZ	03/08/2023	013-1	1E
41001 4189001 2019 00136	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de depósito judicial.	03/08/2023	055	1E
41001 4189001 2019 00210	Ejecutivo Singular	HECTOR CASTRO LEON	MARCOS QUINTERO LAVAO	Auto requiere a la parte ejecutante para que, realice las gestiones pertinentes y necesarias a fin de aportar documento idóneo en el cual conste el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar, conforme a lo expuesto en precedencia.	03/08/2023	017	1E
41001 4189001 2019 00249	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	MARIO ANDRÉS CHAVES VALENCIA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado MARIO ANDRES CHAVES VALENCIA	03/08/2023	015-1	1E
41001 4189001 2020 00047	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRID PULIDO TRUJILLO	Auto 440 CGP	03/08/2023	0020	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00243	Ejecutivo Singular	ALONSO LLANOS DURAN	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA	03/08/2023	021-2	1E
41001 4189001 2020 00477	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	12-14	1E
41001 4189001 2020 00501	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ	Auto 440 CGP	03/08/2023	0023	1E
41001 4189001 2020 00501	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	0024-	1E
41001 4189001 2021 00188	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LUZ ENID GONGORA CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	022-2	2E
41001 4189001 2021 00299	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	008-9	2E
41001 4189001 2021 00653	Ejecutivo Singular	ELIZABETH RIVERA TRUJILLO	PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	012-1	1E
41001 4189001 2022 00002	Ejecutivo Singular	ELIZABETH RIVERA TRUJILLO	CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	014-1	1E
41001 4189001 2022 00292	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto 440 CGP	03/08/2023	17	1E
41001 4189001 2022 00296	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	MARINA ESCALLON SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023	11-12	1E
41001 4189001 2022 00474	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	LEONEL BLANCO BENITEZ	Auto 440 CGP	03/08/2023	012	1E
41001 4189001 2023 00027	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESICA SUAREZ ARANZALES	Auto 440 CGP	03/08/2023	010	1E
41001 4189001 2023 00056	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023	032-3	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01269-00
Demandante: COOPETARIVA UTRAHUILCA Nit: 891.100.673-9
Demandados: JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ C.C. 7.716.265
NAYIBETH TORRES CASANOBA C.C. 36.303.837

AUTO

Encontrándose debidamente emplazado el demandado **JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ**, y en advertencia de que la profesional del derecho TANIA ALEXANDRA LÓPEZ MURCIA, que fuera designada mediante auto anterior como curador Ad Litem, pese haberse remitido comunicación, el mismo a la fecha no ha aceptado la designación.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP, procédase a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **MARLA YURANY VASQUEZ ALMARIO** a quien se le comunicará conforme al artículo 49 de la misma obra, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada TANIA ALEXANDRA LÓPEZ MURCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ, a la doctora **MARLA YURANY VASQUEZ ALMARIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1081515618** y portadora de la **T.P. 398248** del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: mayuvasal@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01390-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ - C.C. 36.149.871
Demandado: LUZDELMÍ RAMOS BALANTA- C.C. 31.528.408

AUTO

Mediante auto calendarado treinta y uno (31) de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** en contra de **LUZDELMÍ RAMOS BALANTA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LUZDELMÍ RAMOS BALANTA** fue notificada **PERSONALMENTE (25 de agosto de 2022)** a través de su correo electrónico delmiramoss@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **LUZDELMÍ RAMOS BALANTA**, el correo electrónico delmiramoss@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUZDELMÍ RAMOS BALANTA** identificada con la **36.149.871** y a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

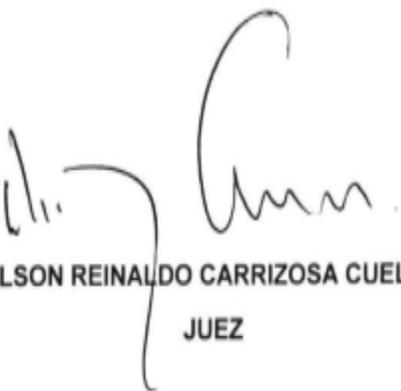


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **14.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/08/23
E. 04-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01403-00
Demandante: YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031
Demandados: MARISOL TOVAR C.C. 55.153.856
MARÍA YINED LIMA TOVAR C.C. 26.428.754
ARACELY TOVAR

AUTO

Encontrándose debidamente emplazados las demandadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR**, y en advertencia de que la profesional del derecho DANNA BRIYITH DÍAZ RONDON, que fuera designada mediante auto anterior como curadora Ad Litem, pese haberse remitido comunicación, la misma a la fecha no ha aceptado la designación.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP, procédase a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RICO** a quien se le comunicará conforme al artículo 49 de la misma obra, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada DANNA BRIYITH DÍAZ RONDON, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de las demandadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR**, al doctor **FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RICO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.310.564** y portador de la **T.P. 398.237** del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: mayuvasal@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01612-00
Demandante: **MARITZA JOJOA MOSQUERA -C.C. 55.063.750**
Demandadas: **YULI ANDREA VARGAS -C.C. 40.784.735**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **YULI ANDREA VARGAS** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

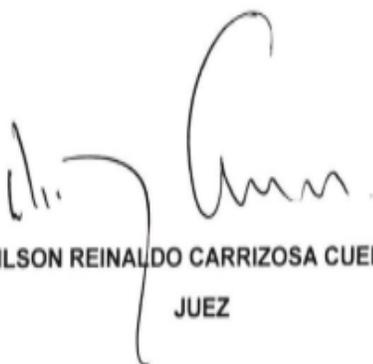
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **YULI ANDREA VARGAS**, al doctor **JORDIN DAVID HENAO CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.270.678 y portador de la T.P. 406.607 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: jdhc.122@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **03 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01746-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Nit. 800.037.800-8
Demandado: ALBEIRO ALVAREZ ROJAS - C.C. 4.940.540

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #006 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

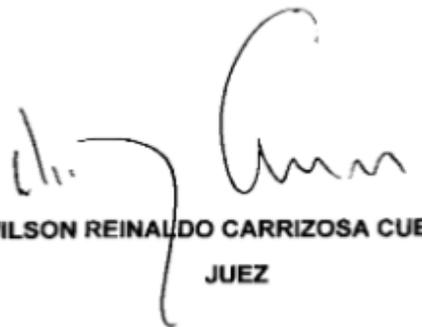
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ALBEIRO ALVAREZ ROJAS** identificado con la **C.C. 4.940.540**, en el **BANCO FINANANDINA**.

El límite del embargo es la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.323.438)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), **03 de agosto de 2023**.

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01746-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- Nit. 800.037.800-8
Demandado: **ALBEIRO ALVAREZ ROJAS - C.C. 4.940.540**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en archivo **#007** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que se observa que no se realizó atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago puesto que se observa un mayor valor liquidado por concepto de intereses por cobrar.

Acorde con lo anterior, por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito actualizada a la fecha de **02 de agosto de 2023** cuyos valores resultantes son de:

- Pagaré No. 039656100010795: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$10.773.496,17)**
- Pagaré No. 039656100012523: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$7.499.515,11)**

Las mencionadas sumas, comparadas con las liquidaciones presentadas por la Apoderada de la Parte Actora hasta junio de 2023 distan con suficiencia teniendo en cuenta el extremo temporal y confirma lo argumentado.

Por consiguiente, el Despacho impartirá aprobación a las liquidaciones elaboradas por Secretaría en los términos del numeral 3, Artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

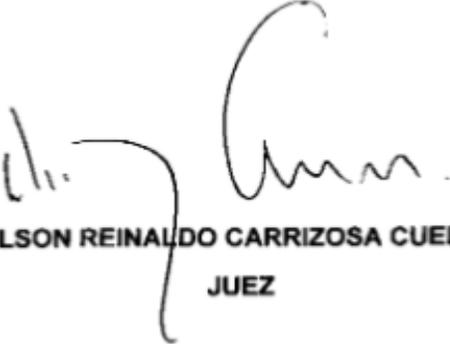
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito del Pagaré No. **039656100010795**, presentada por la parte demandante para **APROBAR** el valor de **\$10.773.496,17** como saldo a favor de la parte Demandante con corte a la fecha de **02 de agosto de 2023**. La misma puede revisada en el siguiente link: [012 LiqCreditoSecretaria0795.pdf](#)



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito del Pagaré No. **039656100012523**, presentada por la parte demandante para **APROBAR** el valor de **\$7.499.515,11** como saldo a favor de la parte Demandante con corte a la fecha de **02 de agosto de 2023**. La misma puede revisada en el siguiente link: [013 LiqCreditoSecretaria2523.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/08/23
E. 21-07-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **03 de agosto de 2023.**

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
Demandado: OSVALDO VILLARREAL MEDINA C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO C.C. 36.314.419

AUTO

Se encuentra al despacho el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se decidió confirmar la decisión del auto calendado el 15 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser éste un trámite de única instancia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 318 establece:

... "(...) **REPOSICIÓN**

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”...**Subrayado fuera de texto.***

Revisada la norma anterior el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición aquí planteado, por cuanto la norma es clara en indicar que el auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, y para el caso que nos ocupa la providencia del 20 de junio de 2023, resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión del auto calendado del 15 de mayo del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

presente año y también resolvió, negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser éste un trámite de única instancia.

Ahora bien, es preciso aclarar que la citada providencia del 20 de junio de los corrientes, se notificó por estado número 47 del 21 de junio del año que avanza en el blogger del Juzgado y la misma cobró ejecutoria el pasado 26 del mismo mes y año de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente la petición elevada por el hoy apoderado de la parte ejecutada allegó la misma al buzón electrónico del despacho el miércoles 05 de julio de 2013, esto es, por fuera del termino señalado en el citado artículo del Código General del Proceso y tal y como se observa de la constancia secretarial de fecha 27 de junio hogano.

Frente al recurso de queja presentado de manera subsidiaria, se advierte igualmente que el mismo se torna improcedente dado que en primer lugar debe interponerse directamente dentro del término de ejecutoria y en segundo lugar porque tal y como se señaló en la providencia recurrida y con fundamento en los artículos 321, 352 y 353 del C.G.P., por tratarse de un asunto de única instancia no es procedente tal recurso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se decidió confirmar la decisión del auto calendarado el 15 de mayo de 2023 y negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de queja subsidiario, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 03 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00012-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
Cesionario: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
-Nit. 900.618.838-3
Demandada: CLAUDIA MIREYA BARRAGAN VEGA
C.C. 55.113.101

AUTO

A consecutivo **#021** del expediente digital, se observa memorial allegado por el doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de representante legal de la entidad demandante, en el cual solicita reconozca personería para ejercer la representación judicial.

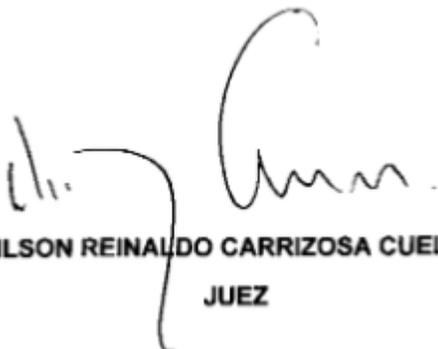
Una vez revisada las facultades otorgadas en la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que entre las mismas se encuentra "... *El gerente representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad...*", razón por la cual, se ordenará el reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del presente asunto en nombre del **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con **Nit. 900.618.838-3**, al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con la **C.C. 93.300.200**, portador de la T.P. No. 206.980 del C.S.J., Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el certificado sobre representación y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 03 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00012-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
Cesionario: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
-Nit. 900.618.838-3
Demandada: CLAUDIA MIREYA BARRAGAN VEGA
C.C. 55.113.101

AUTO:

A consecutivo **#022** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

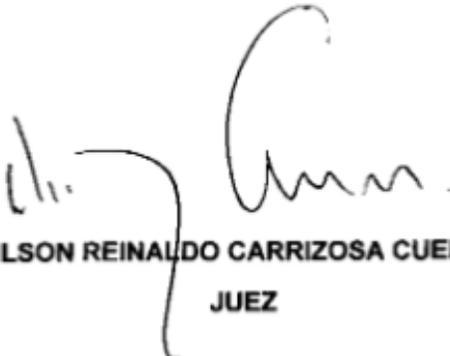
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o el **30%** de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **CLAUDIA MIREYA BARRAGAN VEGA** identificada con la **C.C. 55.113.101**, como empleada o contratista de **ASESORAMOS AL DIA S.A.S.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: infoasesoramosaldia@gmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **03 de agosto de 2023.**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00010-00
Demandante: **COMERCIALIZADORA TRUJILLOCREDI YA**
Nit. 36.066.071-8
Demandado: **CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA - C.C. 26.421.839**

AUTO

Observa el Despacho a consecutivo **#042** del expediente digital, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante con solicitud de control de legalidad frente al auto de fecha 13 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

Por su parte la demandada en memoriales suscritos y allegados al expediente digital a consecutivos **#044** solicita control de legalidad y dejar vigente el auto de liquidación aprobatoria del crédito de fecha 26 de abril de 2022 y que conforme a la decisión que tome el Juzgado, se actualice los depósitos judiciales efectuados, se dé por terminado el proceso por pago y se levanten las medidas de embargo, tanto de vehículo motocicleta de placas **FCN86E** como de salario ante el Ministerio de Transporte, y se autorice también el retiro de saldos a favor y posteriormente a consecutivo **#054** reitera la terminación del proceso por pago de la obligación el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de saldo a su favor por cumplimiento de pago.

Advierte esta instancia judicial a las partes que respecto al control de legalidad solicitado se estará a lo resuelto en providencia de fecha 25 de abril del año que avanza, toda vez que en la misma se analizó los mismos argumentos expuestos por ambas partes y se resolvió confirmar el auto adiado el 13 de junio de 2022.

Ahora previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutada, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante la petición a fin de que haga los pronunciamientos que estime pertinentes. Así mismo, se requerirá a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada a la fecha de las obligaciones ejecutadas conforme a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia de fecha 25 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por la Demandada a través del siguiente enlace: **[054 SolicitudTerminacionYLevantamientoEmbargo.pdf](#)**, para que efectúe los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente,

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada a la fecha de las obligaciones objeto de litigio, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **03 de agosto de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2019-00034-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA NIT. 891.180.001-1
Demandada: BETZABE RODRIGUEZ C.C. 26.519.873

AUTO

A consecutivo **#010** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **CAROLINA PARRA BUENDÍA**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará la doctora **LIDA REBECA VARGAS NORIEGA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

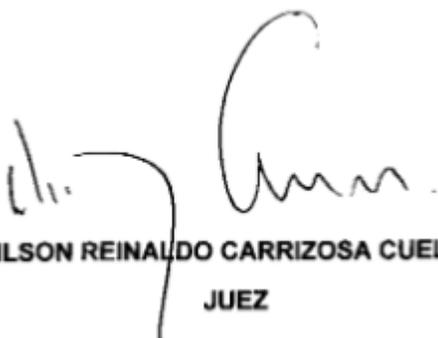
PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **CAROLINA PARRA BUENDÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **BETZABE RODRIGUEZ**, a la doctora **LIDA REBECA VARGAS NORIEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.007.328.240** y portadora de la T.P. 407.052 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: lida27rebeca@gmail.com.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.689.442, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 134.770 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA NIT. 891.180.001-1**.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YRT 3/08/23
E. 04-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 03 de agosto de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00136-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
Nit. 36.066.071-8 y/o SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA
- C.C. 7.694.817

AUTO

Se observa a consecutivo **#051** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **MAURICIO ORTIZ IBARRA**, quien actúa en causa propia

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; por lo tanto, al ser procedente la solicitud presentada, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación al demandado **JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA** identificado con la **C.C. 7.694.817**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118159	27/07/2023	\$ 304.916,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023.**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00210-00
Demandante: HECTOR CASTRO LEÓN C.C. 6.012.734
Demandado: MARCOS QUINTERO LAVAO C.C. 12.253.117

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#016** del expediente digital, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en cual solicita se ordene el avalúo del bien inmueble cautelado en el proceso.

Frente a tal pedimento se aclara a la parte actora que con fundamento en el artículo 444 numerales 1º y 4º del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del artículo 275 ibídem, le corresponde a la parte interesada realizar las gestiones pertinentes y necesarias a fin de aportar documento idóneo en el cual conste el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar, razón por la cual se ordenará requerir a la parte ejecutante para que realice dichas gestiones.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, realice las gestiones pertinentes y necesarias a fin de aportar documento idóneo en el cual conste el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MLG 01/08/23
E. 04-08-202


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00249-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA
– C.C. 1.075.224.252
Demandadas: MARIO ANDRES CHAVES VALENCIA – C.C. 4.617.318

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **MARIO ANDRES CHAVES VALENCIA** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

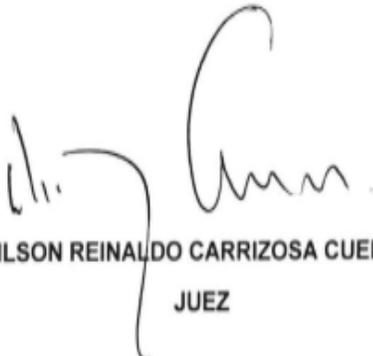
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **MARIO ANDRES CHAVES VALENCIA**, al doctor **ALEXANDER GARZON AMARIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.374.628 y portador de la T.P. 406.555 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: alexgarzon86@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00047-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.- Nit. 890.903.938-8
Demandado: ASTRID NATALIA PULIDO TRUJILLO
C.C. 1.075.237.493

AUTO

Mediante auto calendarado veinte (20) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **ASTRID NATALIA PULIDO TRUJILLO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ASTRID NATALIA PULIDO TRUJILLO** fue notificada **PERSONALMENTE (10 de noviembre de 2020)** a través de su correo electrónico astridnataliapulido@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ASTRID NATALIA PULIDO TRUJILLO** identificada con la **C.C. 1.075.237.493** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

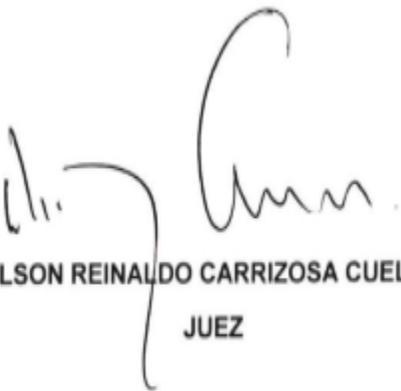
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.207.698** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 03/08/23
E. 04-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00243-00
Demandante: ALONSO LLANOS DURAN -CC. 4.496. 026
Demandadas: LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA -CC. 55. 068. 105
MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS -CC. 55.169.638

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

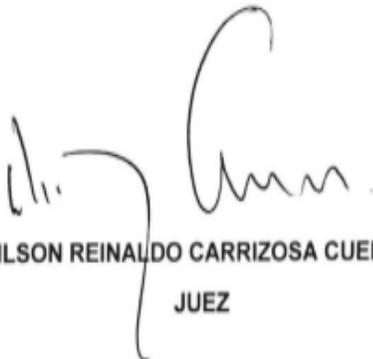
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA**, a la doctora **JULIANA ANDREA JAIME GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.904.604 y portadora de la T.P. 406.569 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: julianasjg00@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00477-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **RENTAR INVERSIONES LTDA- NIT. 813.007.547-8**
Demandados: **CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA - C.C. 12.127.856**
MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ - C.C. 55.153.534
CARLOS MARIO SANCHEZ RIVEROS
C.C. 1.075.268.203

AUTO:

En **archivo #11 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte Demandante, enviado desde su correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

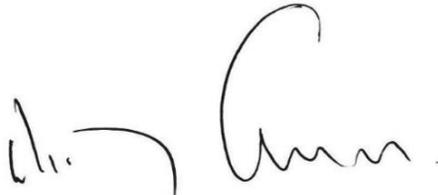
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **03 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00501-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LTDA. "CREDIFUTURO" - Nit. 891.101.627-4
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ
C.C.1.075.243.114

AUTO

Mediante auto calendado dieciséis (16) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"** en contra de **MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ** fue notificada **POR AVISO (29 de julio de 2022) (Artículo 292 del C.G.P.)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ** identificada con la **C.C.1.075.243.114** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

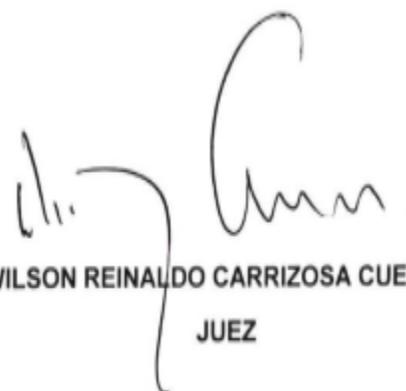


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **264.757** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 03/08/23
E. 04-08-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00501-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LTDA. "CREDIFUTURO" - Nit. 891.101.627-4
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ
C.C. 1.075.243.114

AUTO:

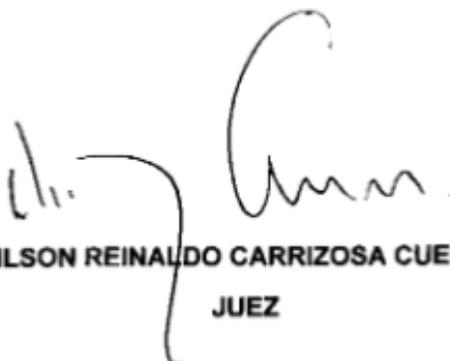
Observa el despacho a **consecutivo #0021 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho decretará la medida aclarándole al Demandante que una vez la Entidad tome nota y se acredite en el expediente el registro del embargo, se procederá a ordenar la respectiva retención del vehículo. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta identificada con placas **VGB14C** propiedad de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ** identificada con la **C.C. 1.075.243.114**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico transitoytransporte@palermo-huila.gov.co, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00188-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE FELIPE VARGAS SILVA – C.C. 1.075.293.341
Demandada: LUZ ENIT GONGORA CAICEDO – C.C. 55.168.113

AUTO:

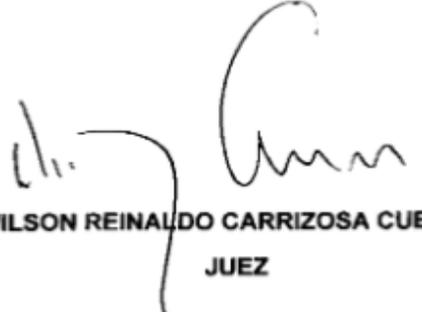
A consecutivo **#021 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **YINETH STELLA LIBERATO VERA** contra la aquí demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO**, el cual se tramita en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, bajo el radicado **41001418900120200004200**.

Por secretaría líbrese oficio al correo electrónico j01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 03 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00299-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA
Demandadas: – C.C. 1.075.274.611
SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE
C.C. 32.765.875
LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA
– C.C. 1.075.250.665

AUTO:

A consecutivo **#007 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

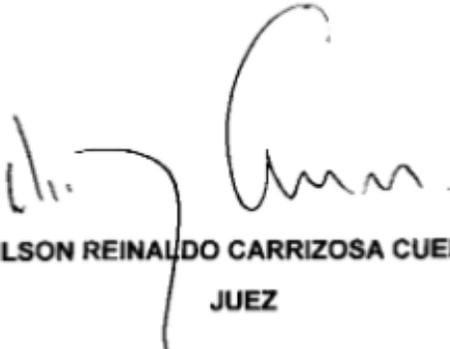
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY** identificada con la **C.C. 33.750.825**, como empleada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: notificacion.judicial@huhmp.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00653-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ELIZABETH RIVERA TRUJILLO C.C. 55.153.559**
Demandados: **PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ**
C.C. 53.930.013
CARLOS ADOLFO BETANCOURT HERNANDEZ
C.C. 17.180.125

AUTO:

En **archivo #013 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el apoderado Judicial de la parte Demandante, enviado desde su correo electrónico: pipealvarez83@gmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00002-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ELIZABETH RIVERA TRUJILLO – C.C. 55.153.559**
Demandados: **PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ**
- C.C. 53.930.013
CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA
C.C. 7.716.421

AUTO:

En **archivo #013 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: pipealvarez83@gmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00292-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO - C.C. 17.668.105
Demandados: JOSE JAIR TORO VALLEJO - C.C. 12.189.602
LUIS HERNAN SERRANO – C.C. 12.120.857

AUTO

Mediante auto calendado quince (15) de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** en contra de **JOSE JAIR TORO VALLEJO** y **LUIS HERNAN SERRANO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **LUIS HERNAN SERRANO** fue notificado **PERSONALMENTE -11 de abril de 2023-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P**), y el demandado **JOSE JAIR TORO VALLEJO** fue notificado **PERSONALMENTE -14 de junio de 2023-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P**); venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Por otro lado, a consecutivo **#14** del expediente digital, el doctor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, apoderado del demandante, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE JAIR TORO VALLEJO** identificado con la **C.C. 12.189.602** y **LUIS**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

HERNAN SERRANO identificado con la **C.C. 12.120.85756** y a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

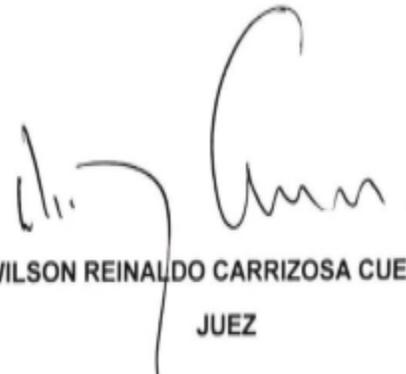
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **100.000** como costas en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.075.283.822** de Neiva, portador de la **T.P. 321.431 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR al demandante **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00296-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandada: MARINA ESCALLON SANCHEZ - C.C. 36.153.742

AUTO:

En **archivo #10 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte Demandante, enviado desde su correo electrónico: ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com, de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00474-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Nit. 805.025.964-3
Demandado: **LEONEL BLANCO BENITEZ - C.C. 91.001.924**

AUTO

Mediante auto calendarado veintiocho (28) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LEONEL BLANCO BENITEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **LEONEL BLANCO BENITEZ** fue notificado **PERSONALMENTE (15 de junio de 2023)** a través de su correo electrónico leonelblanco_20@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LEONEL BLANCO BENITEZ** identificado con la **C.C. 91.001.924** y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

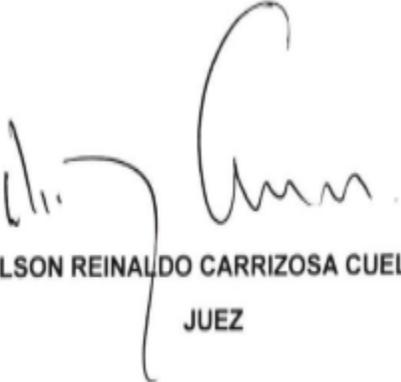


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **332.296** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/08/23
E. 04-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **03 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00027-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandado: YESICA SUAREZ ARANZALES - C.C. 1.078.777.045

AUTO

Mediante auto calendarado dos (02) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **YESICA SUAREZ ARANZALES**. Posteriormente, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, se realizó una adición al mandamiento de pago.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **YESICA SUAREZ ARANZALES** fue notificada **PERSONALMENTE (16 de junio de 2023)** a través de su correo electrónico yesicasuarez181@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YESICA SUAREZ ARANZALES** identificada con la **C.C. 1.078.777.045** y a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

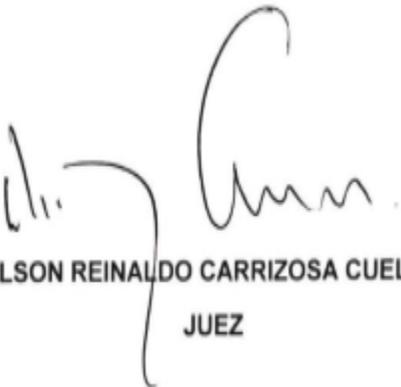


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **894.900** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/08/23
E. 04-08-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 03 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00056-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA FERNANDA SERRANO ALBA
– C.C. 1.075.312.973
Demandadas: KARLA JULIETH CONDE CHARRY
– C.C. 33.750.825
EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ
– C.C. 1.075.229.550

AUTO:

A consecutivo **#028 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo y/o el **20%** de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY** identificada con la **C.C. 33.750.825**, como empleada o contratista del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: hospital.universitario@huhmp.gov.co-notificacion.judicial@huhmp.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

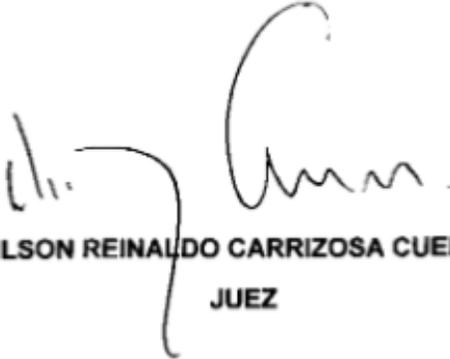
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra la aquí demandada **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ**, el cual se tramita en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, bajo el radicado **41001400300120230029700**.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico i01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/08/23
E. 28-07-23